

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES



AÑO 2025

NÚMERO 001

RESOLUCIÓN

- POR CUANTO:** La Comisión de Derechos Civiles, en adelante la Comisión, es un organismo público creado en virtud de la Ley Núm. 102 de 28 de junio de 1965, según enmendada. Su función principal es educar al pueblo en cuanto a la significación de los derechos fundamentales, y los medios de respetarlos, protegerlos y enaltecerlos.
- POR CUANTO:** La Comisión realiza estudios e investigaciones sobre la vigencia de los derechos en Puerto Rico y atiende querrelas presentadas ante su consideración; asimismo investiga posibles violaciones de derechos humanos por iniciativa propia.
- POR CUANTO:** La Comisión de Derechos Civiles cuenta con independencia de criterio; es una institución sui generis con autoridad para evaluar las políticas y prácticas de las agencias gubernamentales desde la perspectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de Puerto Rico, en la Constitución Federal; y en las leyes federales y estatales.
- POR CUANTO:** El Artículo II, Sección 3, de la Constitución de Puerto Rico, dispone que “[n]o se aprobará ninguna ley relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. Habrá completa separación de la iglesia y el estado”.
- POR CUANTO:** Esta cláusula es categórica y ha sido referenciada en casos judiciales y en la doctrina constitucional puertorriqueña como el fundamento para evitar la injerencia del Estado en el ámbito religioso y viceversa. Toda práctica que implique el auspicio, la promoción o el favorecimiento de una religión mediante las estructuras públicas, como el sistema educativo, es contraria a este mandato.
- POR CUANTO:** La Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos es clara al disponer que “*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof...*”.
- POR CUANTO:** La Décima Cuarta Enmienda de la Constitución Federal dispone que *No state... nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.*

POR CUANTO: La Corte Suprema de Estados Unidos, en el caso Lemon v. Kurtzman, 403 U.S. 602 (1971), estableció los criterios para evaluar si determinada ley o acto del Estado viola la cláusula de establecimiento de religión. Bajo este *test*, toda política debe: (1) tener un propósito secular; (2) su efecto principal no debe avanzar ni inhibir la religión; y (3) evitar una excesiva relación de supervisión o interacción entre Estado y religión.

POR CUANTO: Casos como Engel v. Vitale, 370 U.S. 421 (1962), y Abington School District v. Schempp, 374 U.S. 203 (1963), han sostenido que la oración o lectura religiosa patrocinada por el Estado en escuelas públicas es inconstitucional, aun cuando se declare “voluntaria”. En Westside Community Schools v. Mergens, 496 U.S. 226 (1990), la Corte Suprema permitió actividades religiosas fuera de horas lectivas si el Estado mantiene estricta neutralidad y no auspicia, promueve o facilita dichas actividades.

POR CUANTO: Los casos recientes de Kennedy v. Bremerton School District 597 U.S. 507 (2022), Carson v. Makin, 596 U.S. 767 (2022) y Trinity Lutheran Church of Columbia v. Comer, 582 U.S. 449 (2017) atienden controversias relacionadas con el derecho individual al ejercicio de la libertad de culto (*free exercise*) cuando conflige con la cláusula contra establecimiento de una religión por parte del Estado (*establishment*), y el impedimento constitucional del Estado de discriminar directa o indirectamente contra aquellos que así lo hacen en espacios públicos, incluyendo su participación en diversos programas gubernamentales de asistencia económica. Si bien en Kennedy v. Bremerton, una pluralidad del Tribunal Supremo descartó los criterios esbozados en Lemon v. Kurtzman e instruyó que la cláusula contra el establecimiento de una religión debe interpretarse con referencia a las prácticas y entendimientos históricos, véase Town of Greece v. Galloway, 572 U. S. 565 (2014), esas decisiones fueron tomadas sobre situaciones de hecho y controversias distinguibles de asuntos referentes a la aprobación e implementación de normas gubernamentales promoviendo el ejercicio de la religión por el propio Estado. Al contrario, la Corte Suprema ha enfatizado la importancia del entendimiento histórico constitucional sobre la libertad religiosa, cómo se ha interpretado, aplicado y protegido este derecho fundamental a lo largo del tiempo, más allá del texto constitucional mismo. Este entendimiento histórico del alcance

de la cláusula contra el establecimiento de una religión no ha sido modificada por la jurisprudencia reciente referente a la cláusula del libre ejercicio

POR CUANTO: En Díaz v. Colegio Nuestra Señora del Pilar, 123 D.P.R. 765 (1989) nuestro más alto foro dispuso que “[p]ara que el Estado pueda prevalecer frente a una alegada infracción a esta cláusula, se requiere que la ley o conducta atacada tenga un propósito secular, que su efecto primario o principal no sea promover o inhibir la religión y, finalmente, que no conlleve la posibilidad de provocar una intromisión o interferencia excesiva del Gobierno en los asuntos religiosos”.

POR CUANTO: El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado la prohibición, no solo del auspicio estatal de religión, sino también el uso de fondos públicos para sostener organizaciones o actividades religiosas en escuelas públicas. Los fallos han destacado que la neutralidad estatal implica evitar tanto el favoritismo como la discriminación por razones religiosas.

POR CUANTO: El pasado 29 de septiembre de 2025, el Secretario de Educación (en adelante, Secretario) emitió la Carta Circular 008-2025-2026. La nueva política del Departamento de Educación, según la referida Carta Circular, establece la creación de una Oficina de Base de Fe, con una estructura en cada una de las oficinas regionales y que busca promover la participación de organizaciones religiosas en todos los planteles escolares.

POR CUANTO: En la Carta Circular, el Secretario interpreta que la libertad religiosa habilita la intervención directa de agrupaciones de fe dentro de las escuelas, incluso para brindar servicios y fomentar actividades religiosas, siempre que sean declaradas como voluntarias.

POR CUANTO: En la Carta Circular se establece que empleados y estudiantes puedan participar en actividades religiosas dentro de las escuelas y recibir formación y orientación de organizaciones de fe en los horarios de trabajo y en horarios lectivos. Incluso asigna enlaces regionales específicos con cargo a fondos públicos para facilitar estas gestiones.

POR TANTO: La Cláusula de Establecimiento de la Religión en la Constitución Federal representa la protección y los límites constitucionales por los cuales le está vedado al Estado patrocinar religión alguna, bien sea directamente como una declaración oficial que señale determinada religión como la religión del Estado, que

aparente ello o a través de medios indirectos o de cualquier otra naturaleza.

POR TANTO:

En nuestro marco legal constitucional, todas las personas tienen derecho a ejercer su libertad de religión, pero al Estado se le prohíbe promocionar, auspiciar o preferir una o algunas prácticas religiosas. El Estado no puede establecer oficial o tácitamente ninguna religión y debe ser neutral. Es decir, el Estado, ni sus agencias e instrumentalidades, pueden mostrar o promover preferencia religiosa alguna, ni sobre el concepto de religión en general.

POR TANTO:

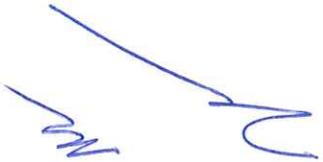
La jurisprudencia de Puerto Rico establece que cualquier mecanismo que facilite la presencia institucional de organizaciones religiosas en espacios públicos, como el sistema educativo, viola la separación exigida por la Constitución de Puerto Rico.

POR TANTO:

Cualquier funcionario público en su tiempo libre o personal, puede ejercitar su derecho a la libertad de culto, ahora bien, en horas laborables no puede promover ninguna creencia religiosa. Al igual que se protege la libertad del libre ejercicio de la religión, se protege contra el establecimiento por parte del gobierno de ninguna religión. Ninguna dependencia o división de la agencia debe promocionar ningún tipo de actividad sectaria, auspiciar las mismas o utilizar fondos públicos para su celebración o promoción. El hacerlo es una violación a los derechos individuales y el marco legal establecido por nuestra Constitución. Esto es así, aun cuando la actividad sea voluntaria; si la agencia la auspicia o la favorece, está en violación de nuestro marco Constitucional debido a que estas acciones pueden hacer sentir excluidas a las personas no afiliadas a esa "base de fe" y/o puede hacer sentir a otras personas obligadas a participar.

POR TANTO:

Es necesario, en función de nuestras disposiciones constitucionales, que las actividades gubernamentales se mantengan al margen de celebraciones religiosas o de su promoción. En la medida en que las actividades seculares y las religiosas estén íntimamente entremezcladas, resulta difícil desligarlas; en cuyo caso se estaría promoviendo el desarrollo de determinadas creencias religiosas en perjuicio de otras, en contravención de lo dispuesto en nuestra Constitución y en la Constitución Federal.



POR TANTO:

El marco en el que descansa la Carta Circular ignora el requisito esencial de neutralidad y laicidad reconocido por la jurisprudencia y que dispone que no basta con que una actividad sea voluntaria si tiene respaldo institucional y acceso preferente. La jurisprudencia y la doctrina establecen que el Estado, especialmente en contextos escolares, debe evitar prácticas que promuevan, endosen o den espacios privilegiados a creencias religiosas específicas, ya que esto representa una forma de injerencia y favoritismo prohibidos.

POR TANTO:

Las prácticas establecidas en la Carta Circular, aunque desde la alegación de promover el derecho a la libertad religiosa, permiten realmente la penetración institucional de organizaciones religiosas que pueden influenciar, directa o indirectamente, el ambiente escolar.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo de Puerto Rico y la jurisprudencia insisten en que la separación es no solo formal, sino sustantiva: el Estado no puede facilitar, auspiciar ni favorecer actividades de culto o ideología religiosa, independientemente del credo o denominación, ni justificar esto con argumentos de desarrollo social o de valores.

POR TANTO:

El libre ejercicio de la fe protege la participación individual y privada de la religión, pero no autoriza al Estado a facilitar actividades ni acceso institucional a agrupaciones religiosas en espacios públicos. Cuando se habla de la prohibición de la discriminación por religión, se incluye la prohibición de privilegios religiosos en el uso de fondos públicos, instalaciones y servicios escolares a algunas entidades sobre otras.

POR TANTO:

Las decisiones judiciales han recalcado que incluso actividades “voluntarias” pueden ser inconstitucionales si el Estado respalda, promueve o facilita el acceso de organizaciones de fe. Permitir a organizaciones religiosas operar dentro de las escuelas crea un riesgo de proselitismo y presión sobre estudiantes que no comparten esas creencias. Designar enlaces oficiales y desarrollar planes con organizaciones religiosas equivale a crear canales institucionales preferentes, lo que vulnera el principio de neutralidad y separación. Brindar orientación y adiestramientos de base de fe a maestros y estudiantes por parte de instituciones religiosas constituye una invasión a la esfera laica exigida por la Constitución de Puerto Rico.

POR TANTO:

Esta Carta Circular elimina normativas que protegían la neutralidad estatal, lo que, a nuestro juicio, constituye un retroceso en la defensa de la diversidad y la autonomía escolar.

POR TANTO:

Somos de la opinión que la política pública adoptada en esta Carta Circular es contraria a las garantías constitucionales y la doctrina jurisprudencial en varios aspectos claves:

1. Oficina de Base de Fe: la creación de esta oficina y la designación de enlaces regionales para facilitar actividades religiosas en escuelas públicas establecen un canal institucional para organizaciones religiosas, lo que representa un enfoque no neutral y violenta los principios de independencia entre iglesia y Estado.

2. Participación en actividades religiosas: la asesoría, orientación y promoción de actividades religiosas desde la estructura estatal exceden lo permitido por la Constitución y la jurisprudencia. Incluso si la participación es voluntaria, el respaldo institucional implica aprobación estatal, lo que está prohibido tanto por la Constitución de Puerto Rico, su jurisprudencia interpretativa, así como por la jurisprudencia federal.

3. Uso de fondos públicos y recursos: la utilización de propiedad y recursos públicos para facilitar actividades religiosas está expresamente proscrita por la Constitución de Puerto Rico y ha sido reiteradamente invalidada por nuestro Tribunal Supremo.

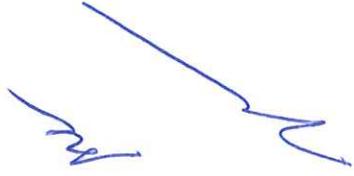
4. Presión social y proselitismo: la política adoptada podría crear presión social o discriminación indirecta contra estudiantes que no participen en las actividades religiosas, vulnerando derechos fundamentales y contraviniendo tanto precedentes locales como federales.

POR TANTO:

Es nuestra posición que esta Carta Circular crea un claro conflicto entre la libertad religiosa y los principios de igualdad protegidos por la Décima Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y la Constitución de Puerto Rico. Representa un desafío significativo para mantener el equilibrio entre la libertad religiosa y el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales en Puerto Rico.

POR TANTO:

El Gobierno de Puerto Rico no puede tomar decisiones que impongan condiciones religiosas para acceder a empleos o



beneficios públicos, ni exigir creencias religiosas a sus ciudadanos.

POR TANTO: Por todas las consideraciones discutidas, la Comisión de Derechos Civiles le hace un llamado a la Gobernadora, al Secretario de Educación y a la Secretaria de Justicia, para que dejen sin efecto esta Carta Circular.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE A:

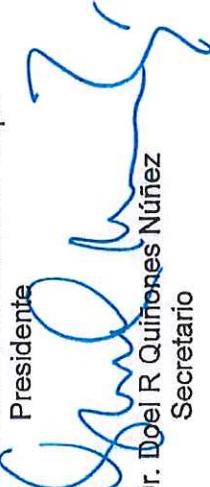
Gobernadora de Puerto Rico

Secretario de Educación

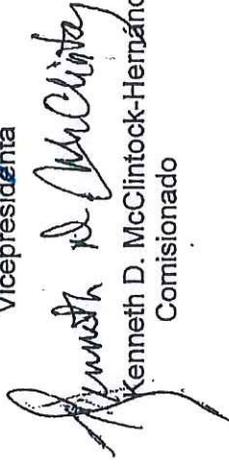
Secretaria de Justicia

En San Juan, Puerto Rico, a los 12 días del mes de noviembre de 2025.


Lcdo. Andrés L. Córdova Phelps
Presidente


Dr. Doel R. Quiñones Núñez
Secretario


Dra. Adi Martínez Román
Vicepresidenta


Kenneth D. McClintock-Hernández
Comisionado

Certifico Correcto:


Lcdo. Ever Padilla-Ruiz
Director Ejecutivo